

2388

P1/5208



Oct 7/37

Proy de Ley de Organización Uni-
versitaria

6 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 23749

San Cristóbal, P. T.,
7 de octubre de 1937.

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD TRUJILLO.-

Señor Presidente:

Pláceme someter a la consideración de las Cámaras legislativas el adjunto proyecto de ley de organización universitaria, redactado después de un atento estudio de la materia, y que tiene por objeto incorporar en la citada legislación, previsiones necesarias para realizar los propósitos que vengo preconizando desde hace algún tiempo, en el sentido de la creación de algunas facultades y escuelas que hasta ahora no han existido, destinadas a suministrar enseñanza en aspectos interesantes para el mejor desenvolvimiento de la sociedad dominicana.

Al propio tiempo, el proyecto de ley adjunto opera una refundición de las muchas leyes dispersas que actualmente integran el estatuto universitario, e introduce algunas prudentes disposiciones en cuanto a la estructura del más alto centro docente y a su funcionamiento.

Recomiendo, por tanto, el citado proyecto a la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad !


RAFAEL L. TRUJILLO

807/10
01/5208

Sra. Lectura 12/10/37

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA:

CAPITULO I

Objeto de la Universidad

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual suministra el Estado educación superior y especializada con miras de formar técnicos útiles para el desenvolvimiento de la vida nacional, de elevar el nivel de la cultura y de ensanchar el espíritu científico; todo ello teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y un sujeto activo y pasivo de derechos, con las limitaciones establecidas por la ley.

CAPITULO II

De la organización universitaria

Art. 3.- La Universidad se compondrá de las Facultades y Escuelas de que más adelante se trata y de los estudiantes universitarios, bajo la dirección de los organismos a que se refiere el artículo seis de la presente ley.

Art. 4.- La Universidad comprende las siguientes Facultades:

- 1.- Facultad de Filosofía, Letras e Historia;
- 2.- Facultad de Derecho;
- 3.- Facultad de Medicina;
- 4.- Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas;
- 5.- Facultad de Cirugía Dental;
- 6.- Facultad de Ciencias Exactas;
- 7.- Facultad de Agronomía y Veterinaria;

Art. 5.- Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Derecho:

Escuela de Notariado, y
Escuela de Economía y Hacienda Pública.

A la Facultad de Medicina:

Escuela de Obstetricia;
Escuela de Enfermeros, y
Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

Escuela de Químicos Azucareros.

A la Facultad de Ciencias Exactas:

Escuela de Meteorología.

El funcionamiento de cada una de estas Escuelas será objeto de reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

La presente ley, fija, en otro lugar, para cada Facultad y Escuela, las materias fundamentales correspondientes a los planes de estudios respectivos. Dichas materias formarán, para cada uno de estos y con el expresado carácter de fundamentales, un mínimum que deberá ser siempre cumplido. Las materias que deban agregarse a cada mínimum previsto por esta ley, deberán ser indicadas por el Decano de la Facultad respectiva, quedando esa indicación sujeta a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

Del Gobierno de la Universidad

Art. 6.- El Gobierno de la Universidad lo constituyen:

- a)- El Claustro Universitario;
- b)- El Consejo Universitario;
- c)- El Rector;
- d)- Las Asambleas de cada Facultad;
- e)- Los Decanos de las distintas Facultades;
- f)- Los catedráticos.

CAPITULO IV

Del Claustro Universitario.

Art. 7.- El Claustro Universitario lo componen: El Rector, quien lo presidirá, y los catedráticos en funciones, asistidos del Secretario General de la Universidad. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes, a lo menos, de los catedráticos. El Rector siempre deberá presidir el Claustro,

salvo el caso previsto en el párrafo b) del artículo ocho. En cualquiera otro caso en que el Rector, por impedimento justificado, no pueda asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente con la presidencia del Decano de mayor edad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 8.- Son atribuciones del Claustro Universitario:

a)- Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cuarenta de esta ley.

b)- Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, y resolver, si procede, pedir al Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario el Decano de mayor edad.

c)- Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

CAPITULO V

Del Consejo Universitario

Art. 9.- El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá, y los Decanos de cada una de las Facultades, asistidos del Secretario General de la Universidad. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector, y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso, por el Rector o por el Decano de cualquier Facultad.

Art. 10.- Sus atribuciones son las siguientes:

1.- Distribuir en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas, previa consulta de éstas; reglamentar cuanto concierne a los estudios de dichos cursos; lo referente a matrículas, inscripciones y exámenes; cuanto se relacione con los actos oficiales de investidura, y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;

2.- Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones o quejas que puedan presentar los catedráticos y los estudiantes;

3.- Hacer colaciones de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad correspondiente,

teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4.- Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto de los estudiantes como de los catedráticos;

5.- Fijar las fechas de apertura y cierre del año lectivo;

6.- Conceder licencia por causa justificada, hasta por un mes, con disfrute de sueldo, y por más de un mes, sin disfrute de sueldo. Las licencias por más de un mes con disfrute de sueldo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo.

7.- Otorgar, en nombre de la Universidad, los títulos que ésta deba expedir, y reglamentar todo lo relativo a los mismos;

8.- Acusar, ante el Claustro Universitario, al Rector, si faltare en el cumplimiento de sus deberes o tuviere inconducta notoria;

9.- Organizar todo lo concerniente a la cultura física de los estudiantes universitarios.

Art. 11.- El Consejo Universitario deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO VI

Del Rector

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con diez años de diplomado, por lo menos, y tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 13.- El Rector durará cuatro años en sus funciones; pero puede ser revocado por causa justificada.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad, y sus atribuciones son:

1.- Representar a la Universidad en todos los actos oficiales y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante sin autorización del Consejo Universitario.

- 2.- Presidir las sesiones del Consejo Universitario;
- 3.- Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa, de acuerdo con el artículo cuarenta de esta ley.
- 4.- Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;
- 5.- Cuidar de que los catedráticos y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;
- 6.- Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la inasistencia de los profesores a cátedras y exámenes;
- 7.- Conceder a los catedráticos en caso de urgencia y sin disfrute de sueldo, licencia hasta de un mes, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;
- 8.- Preparar de acuerdo con el Consejo Universitario los proyectos de presupuestos que deberá someter al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente.
- 9.- Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios, estos últimos con la autorización del Consejo Universitario;
- 10.- Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos. En caso de reclamación o de recusación se recurrirá ante el Consejo Universitario y se suspenderá el examen correspondiente.
- 11.- Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos que dicte el Consejo Universitario, los asuntos ordinarios del servicio;
- 12.- Tomar las providencias urgentes que requiera la buena marcha del servicio, y dar cuenta de ellas en la primera sesión que celebre el Consejo Universitario para que las apruebe o modifique;
- 13.- Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano correspondiente y por el Secretario de Estado del Ramo, y registrados por el Secretario General de la Universidad;
- 14.- Mantener informado al Consejo de la labor universitaria;
- 15.- Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;
- 16.- Rendir anualmente a la Secretaría del Ramo una memoria sobre la labor de la Universidad. En esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyecta-

das por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere convenientes o necesarias;

17.- Suministrar a dicha Secretaría del Ramo los informes que le solicitare sobre la marcha de la institución;

18.- Dirigir todas las publicaciones que patrocinare la Universidad.

Art. 15.- Las faltas accidentales del Rector serán suplidas por el Decano que designare el Consejo Universitario.

Art. 16.- En caso de ausencia del Rector por más de un mes, la designación será hecha por el Poder Ejecutivo, el cual escogerá uno de los Decanos que hayan estado por más tiempo en el ejercicio del cargo de catedrático.

CAPITULO VII

De las Asambleas de las Facultades

Art. 17.- La Asamblea de cada Facultad es la reunión de los catedráticos numerarios de ésta y los catedráticos de las Escuelas que le están adscritas.

Art. 18.- Presidirá la Asamblea de cada Facultad el Decano.

Art. 19.- Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico; y extraordinariamente cuantas veces la convoque su Decano, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres catedráticos numerarios de la Facultad. El quorum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas asambleas el Secretario General de la Universidad o el empleado auxiliar que éste designe.

Art. 20.- Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad son:

1.- Elegir su Decano y suspenderlo por causa justificada;

2.- Hacer observaciones, por órgano del Decano, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades, sometiéndose sin embargo a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;

3.- Aprobar u observar los programas que formulen los catedráticos, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

4.- Fijar el horario de las Facultades y de las Escuelas; y hacer la distribución de materias entre los catedráticos;

5.- Informar al Consejo Universitario con respecto a colaciones y a reválidas que sean solicitadas;

6.- Rendir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

7.- Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, cualquiera proposición que estimare necesaria.

CAPITULO VIII

De los Decanos.

Art. 21.- Habrá un Decano por cada Facultad.

Para ser Decano es indispensable ser dominicano, tener treinta años de edad, haber sido graduado con título universitario, por lo menos, cinco años antes, y ser catedrático numerario de la Facultad.

Los Decanos se eligen por mayoría de sufragios en votación secreta, entre los catedráticos numerarios de cada una de las Facultades y los de las Escuelas que les están adscritas. Mientras no haya elección de nuevo decano el antiguo continuará en su cargo.

Mientras estén adscritas a una Facultad, las escuelas no tendrán Decanos.

Art. 22.- Los decanos duran en sus funciones dos años, y sus atribuciones son:

- 1.- Representar a la Facultad;
- 2.- Asistir a las sesiones del Consejo Universitario.
- 3.- Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa, de acuerdo con las disposiciones del artículo cuarenta de esta ley.
- 4.- Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad y de las Escuelas adscritas, e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas.
- 5.- Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad y en las Escuelas adscritas las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

6.- Nombrar los jurados examinadores en sus respectivas Facultades y en las Escuelas adscritas;

7.- Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los catedráticos a las aulas y a los exámenes; y de los motivos de excusa, si los hubiere;

8.- Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario.

CAPITULO IX

De los Catedráticos

Art. 23.- Los catedráticos se clasifican en numerarios, especiales, honorarios y jubilados.

Art. 24.- Los catedráticos numerarios tendrán a su cargo la enseñanza normal de las Facultades y Escuelas, y recibirán remuneración. Para serlo, se requiere la condición de dominicano y un título expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella que lo capacite para la enseñanza de la Facultad o Escuela a que se destina.

Art. 25.- Los catedráticos no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas.

Art. 26.- Los catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo. No se hará ninguna designación de catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el catedrático así designado no disfrutará de sueldo sino después de votada la erogación correspondiente. Cuando lo juzgare oportuno, el Poder Ejecutivo solicitará del Consejo Universitario la presentación de una terna de candidatos para el puesto que se va a llenar.

Art. 27.- Para presentar la terna al Poder Ejecutivo el Consejo Universitario escogerá los candidatos atendiendo: 1) a sus títulos; 2) a sus trabajos sobre la materia que aspiran a enseñar; 3) a sus antecedentes en la enseñanza y en el ejercicio de su profesión y a cualesquiera otros que puedan considerarse pertinentes.

Art. 28.- El Consejo Universitario publicará avisos de vacantes con el objeto de recibir solicitudes y recomendar al Poder Ejecutivo, en vista de las credenciales demostradas, las personas con las condiciones necesarias para desempeñar las plazas de catedrático que se desee cubrir.

Art. 29.- Son obligaciones de los catedráticos:

1.- Dictar sus cátedras puntualmente;

2.- Preparar, para la fecha que fije el Consejo Universitario, el programa de su asignatura, el cual someterá a la Facultad correspondiente, que podrá aprobarlo u observarlo;

3.- Recomendar cada año las obras relativas a su asignaturas que deben adquirirse para la biblioteca y además, servir de texto para los estudiantes.

Art. 30.- El Rector, en vista de la recomendación de la Facultad correspondiente, y de la opinión favorable del Consejo Universitario, podrá contratar servicios de dominicanos o extranjeros, como catedráticos especiales, para desempeñar cátedras en períodos determinados, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 31.- El Consejo Universitario puede nombrar catedráticos honorarios a personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritorias.

Art. 32.- Los catedráticos no podrán ser separados de sus cargos sino por inconducta manifiesta, por incapacidad demostrada, por abandono de sus labores o por condenación por crimen o delito que apareje infamia. El Consejo Universitario recomendará la separación del cargo al Poder Ejecutivo.

Art. 33.- Tan pronto como se produzca la vacante de una cátedra el Consejo Universitario lo comunicará al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

CAPITULO X

Del Secretario

Art. 34.- La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación de este personal corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Para ser Secretario se necesita poseer un título universitario de la misma categoría de los exigidos para ser Catedrático.

Art. 36.- El cargo de Secretario es incompatible con el de Catedrático numerario.

Art. 37.- El Secretario desempeña su cargo bajo la dirección y vigilancia del Rector, quien podrá suspenderlo por un término no mayor de treinta días, cuando faltare al cumplimiento de sus deberes u observare mala conducta, de lo cual dará cuenta al Consejo Universitario para su decisión definitiva.

Art. 38.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

1.- Vigilar la conducta oficial de los funcionarios o empleados que le estén subordinados, y cuando fal-

taren a sus deberes imponerles o hacerles imponer las penas previstas en las leyes o los reglamentos. Responde conjuntamente con sus subordinados inmediatos por faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones y por sus incumplimientos y negligencias cuando, conociendo o debiendo conocerlas, descuidare castigarlas o remediarlas;

2.- Tomar bajo su cuidado y custodia el equipo universitario;

3.- Cuidar de los archivos, que conservará bajo su responsabilidad;

4.- Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendare al Rector o a uno o más catedráticos en calidad de comisión especial;

5.- Suscribir las actas y los acuerdos del Consejo, conjuntamente con el Rector, y los títulos, certificados y demás atestados que expida la Universidad;

6.- Cooperar con el Rector para mantener la disciplina entre los estudiantes.

Art. 39.- En ausencia del Secretario, ejercerá las funciones de éste el catedrático numerario que el Rector designare.

CAPITULO XI

Del Doctorado Honoris Causa.

Art. 40.- El título de Doctor Honoris Causa deberá ser conferido en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta de esta disciplina será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad respectiva. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una, concediendo el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad en la disciplina correspondiente.

Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los profesores de las facultades respectivas.

Art. 41.- En el acto solemne de investidura se hará entrega al recipiendario del diploma, y, además, de la Medalla Académica, la cual será de oro de diez y ocho kilates, con las armas de la República en relieve, encima las palabras "Universidad de Santo Domingo", y debajo "Doc-

tor Honoris Causa" y la expresión de la disciplina en que el título es otorgado, en esmalte azul, en el reverso; y el nombre de la persona a quien se confiere el doctorado y la fecha del otorgamiento de éste, en el anverso.

El acto de investidura será reglamentado por el Consejo Universitario.

CAPITULO XIII

De los estudiantes.

Art. 42.- Para inscribirse en una Facultad se requiere poseer el título de Bachiller correspondiente y tener por lo menos diez y siete años de edad.

El Consejo Universitario dictará las reglamentaciones necesarias para la determinación de las asignaturas que deben cursarse previamente, en el caso de que los aspirantes a la inscripción posean título de Bachiller en una sección de los estudios secundarios distinta de la disciplina universitaria escogida por ellos.

Las condiciones para inscribirse en una Escuela serán igualmente reglamentadas por el Consejo Universitario, previa opinión de la Facultad correspondiente.

Art. 43.- Sólo habrá estudiantes oficiales. Los que residieren en la ciudad asiento de la Universidad deberán asistir a las cátedras durante todo el año lectivo, y a las prácticas que les señalare la Facultad correspondiente. Para los que residieren en otro lugar de la República esta condición no será obligatoria más que por un período de cuatro meses durante el año lectivo, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a examen. Los estudiantes inscritos en la Facultad de Medicina deberán además probar que han hecho asistencias clínicas durante seis meses por lo menos cada año lectivo en los tres últimos cursos, en los hospitales que para los efectos de esta disposición señalará el Consejo Universitario.

CAPITULO XIII

De la enseñanza

Art. 44.- El término de la docencia y los grados que se conferirán en las diferentes Facultades y Escuelas serán los siguientes:

La Facultad de Filosofía, Letras e Historia otorgará el título de Licenciado y el de Doctor en Filosofía, Letras e Historia.

A este efecto, los estudios se distribuirán en tres años para la licenciatura y en cinco para el Doctorado, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Historia de América
Literatura
Historia de la Literatura Española
Introducción de la Filosofía
Historia moderna del resto del mundo
Historia de las Literaturas extranjeras
Psicología
Historia de la Filosofía
Literatura latina
Literatura griega
Filología
Sociología
Filosofía moral.

La Facultad de Derecho otorgará el título de Doctor en Derecho y los estudios abarcarán cinco años reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Derecho Constitucional
Derecho Civil
Derecho Penal
Legislación Administrativa Dominicana
Derecho Comercial
Derecho Internacional Público
Derecho Internacional Privado
Procedimiento Civil
Procedimiento Criminal
Economía Política
Derecho Romano
Criminología Positiva
Filosofía del Derecho
Legislación Civil Comparada
Legislación Penal Comparada
Historia del Derecho.

La Facultad de Medicina otorgará el título de Doctor en Medicina y los estudios abarcarán seis años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía
Embriología
Histología
Física Médica y Biológica
Bacteriología
Química Biológica
Fisiología
Disección
Anatomía Médico-Quirúrgica y Medicina operatoria.
Parasitología
Patología General
Patología Quirúrgica
Patología Médica
Anatomía Patológica
Semiología y Propedéutica Médica
Patología Tropical

Materia Médica y Farmacología
Medicina Legal y Toxicología
Higiene
Semiología Quirúrgica
Terapéutica
Pediatria
Psiquiatria
Dermatología
Otorrinolaringología
Oftalmología
Técnica Quirúrgica
Clínica Médica
Clínica Obstétrica
Clínica Quirúrgica.

La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas otorgará el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas y los estudios abarcarán cuatro años reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas:

Física Farmacéutica
Análisis Químico
Materia Farmacéutica Vegetal
Farmacognosia
Materia Farmacéutica Mineral
Materia Farmacéutica Animal
Farmacia Galénica
Química Orgánica y Química Inorgánica Farmacéuticas.
Moral y Legislación Farmacéutica
Historia de la Farmacia
Elementos de Bacteriología
Análisis Toxicológico
Química Biológica
Análisis Bromatológico
Higiene.

La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas podrá otorgar el título de Químico Biológico después que sea organizado un curso optativo en la referida Facultad. La organización de este curso queda a cargo del Consejo Universitario.

La Facultad de Ciencias Exactas otorgará el título de Ingeniero Civil, el de Ingeniero Arquitecto y el de Agrimensor. Los dos primeros abarcarán estudios de cuatro años y el de Agrimensor estudio de dos años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Ingeniero Civil:-

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Mecánica Teórica y Aplicada
Topografía Teórica y Práctica
Astronomía Práctica
Hidráulica Teórica y Aplicada
Construcciones civiles

Vías de Comunicaciones (Carreteras y F.C.)
Construcciones de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

Ingeniero Arquitecto:-

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Mecánica Teórica y Aplicada
Topografía Teórica y Práctica
Astronomía Práctica
Arquitectura Civil
Composición Arquitectónica
Legislación e Higiene de las Construcciones
Construcción de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

Agrimensor:-

Geometría Descriptiva
Topografía Teórica y Práctica
Agrimensura Legal
Astronomía Práctica
Dibujo.

La Facultad de Cirugía Dental otorgará el título de Doctor en Cirugía Dental y los estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía Descriptiva
Fisiología Humana
Dentística Operatoria
Histología Dental
Prótesis Dental
Anatomía Topográfica de la Cabeza
Farmacología y Materia Médica Odontológica
Patología Estomatológica y Bacteriológica
Radiografía Dental
Patología Quirúrgica Maxilo-Facial
Terapéutica Dental e Higiene
Cirugía Oral
Ortodoncia.

La Facultad de Agronomía y Veterinaria otorgará el título de Perito Agrónomo y el de Veterinario y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela del Notariado otorgará el título de Notario y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Economía y Hacienda Pública otorgará el título de Perito en Economía y Hacienda Pública y sus estudios abarcarán cuatro años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Obstetricia otorgará el título de Partero y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Enfermeros otorgará el título de Enfermero y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Higiene y Sanidad otorgará el título de Perito en Higiene y Sanidad y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Químicos Azucareros otorgará el título de Químico Azucarero y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Meteorología otorgará el título de Meteorólogo y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

Art. 45.- La Universidad de Santo Domingo no podrá otorgar el título de Doctor en Derecho, o en Medicina, o en Filosofía, Letras e Historia, ni el de Licenciado en esta última Facultad, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis sobre un tema de interés en los estudios que hubiere cursado.

En cuanto a las demás Facultades el Consejo Universitario reglamentará el trabajo final que deberá presentar los graduados.

Art. 46.- No se expedirá ninguno de los títulos especificados en el artículo cuarenta y cuatro a los aspirantes que no demuestren haber practicado, durante la época de sus estudios, por el tiempo y conforme a las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Universitario para cada Facultad y Escuela. Los certificados de práctica deberán someterse a la aprobación de la Facultad o Escuela que corresponda, previamente a la expedición del título solicitado.

Art. 47.- El estudiante que no aprobare en tres años contados desde la fecha de su inscripción todas las materias correspondientes a un curso del plan de estudios que siga, así como el que no aprobare todas las materias del plan de estudios en el doble del número de años establecidos para el mismo, no podrá inscribirse en la misma Facultad.

Art. 48.- Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada Facultad.

1.- Los catedráticos numerarios;

2.- Los titulados universitarios o personas de especial preparación, previa autorización del Consejo Universitario.

Estos cursos serán reglamentados por el Consejo Universitario.

Art. 49.- En ningún caso habrá remuneración para los cursos libres.

Art. 50.- El Consejo Universitario, de acuerdo con la Facultad correspondiente y con la reglamentación que haya dispuesto, podrá organizar cursos preparatorios según las necesidades de la enseñanza en cada Facultad o Escuela.

CAPITULO XIV

De los exámenes

Art. 51.- Los exámenes correspondientes a cualquiera rama de los estudios universitarios se celebrarán de conformidad con esta ley y con los reglamentos que dictará el Consejo Universitario.

Art. 52.- Los temas sobre los cuales haya de versar cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, sea escrito u oral, deben ser escogidos al azar o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen.

Art. 53.- Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado en violación de lo dispuesto en el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquiera persona interesada, siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se le notificó el resultado del examen.

Art. 54.- En el caso de que un estudiante haya sido rechazado no podrá presentarse a examen antes de dos meses y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario y mediante el pago de los derechos estipulados por dicho Consejo. Si ha habido rechazo por segunda vez en el mismo curso y en las mismas materias, no podrá presentarse a examen antes de seis meses, y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario, mediante el pago del doble de los derechos de examen. Si hubiere sido rechazado nuevamente deberá repetir la o las asignaturas con una inscripción en el curso a que éstas pertenezcan y el examen no podrá tener efecto sino en la época de los exámenes generales ordinarios.

Art. 55.- No se cobrarán derechos por concepto de exámenes ordinarios generales.

Art. 56.- Los estudiantes que en los exámenes reglamentarios hubieren obtenido muy buena nota serán liberados del pago de los derechos de matrícula en el siguiente año lectivo.

Los estudiantes que obtengan calificación de Muy Bueno o de Sobresaliente en todos los exámenes de cursos, quedarán liberados del pago del derecho de expedición del título correspondiente.

CAPITULO XVDe los exámenes de reválida

Art. 57.- Toda persona que hubiere obtenido un diploma profesional en cualquier establecimiento docente que funcione regularmente en el extranjero, y cuya profesión requiera para su ejercicio un exequatur o autorización del Gobierno, estará obligada, antes de ejercer en el territorio de la República Dominicana, a someterse a examen público de reválida en la Universidad, ante un jurado de la Facultad correspondiente.

Se exceptúan de estas prescripciones aquellos profesionales que vengan al país contratados para un servicio oficial y sólo para realizar ese servicio.

Art. 58.- Los exámenes de reválida versarán sobre pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas, recapitulatorias de todas y cada una de las materias enseñadas en la Facultad, y muy especialmente de todas y cada una de las asignaturas cursadas en el último año escolar del doctorado o la licenciatura, en la misma forma acostumbrada con los estudiantes universitarios. Las sesiones no se podrán en ningún caso celebrar más de una por día, ni durar menos de una hora, ni ser menos de tres para cada candidato.

Quando la enseñanza de una asignatura esté a cargo de más de un catedrático, alternarán en los diversos exámenes los catedráticos de ésta por orden alfabético.

Art. 59.- Las pruebas de la Facultad de Medicina se harán en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y hospitales del Estado radicados en Ciudad Trujillo; las de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y los establecimientos de Farmacia del Estado radicados en Ciudad Trujillo; los de la Facultad de Cirugía Dental en los laboratorios y Clínicas; en las demás Facultades en sus aulas respectivas.

El Consejo Universitario reglamentará todo lo relativo a los lugares o establecimientos en que estas pruebas se llevarán a cabo.

Art. 60.- El candidato que haya sido rechazado no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 61.- El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen, depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido ultimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 62.- El Consejo Universitario podrá hacer colaciones y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras a los dominicanos, después de tomar en consideración los antecedentes de cada caso y ateniéndose al dictámen del Consejo Nacional de Educación sobre la categoría del plantel que haya expedido los certificados de estudios.

Art. 63.- Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de un derecho de doscientos pesos, moneda americana, o su equivalente en moneda nacional, si el poseedor tuviere nacionalidad extranjera. Si el poseedor del título es dominicano el derecho será de cincuenta pesos, moneda americana.

CAPITULO XVI

De los bienes y rentas de la Universidad y su régimen económico

Art. 64.- Son bienes de la Universidad:

a)- Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las facultades que la integran;

b)- Los terrenos, edificios y los otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresaren en su patrimonio a cualquiera título que fuere.

c)- Los muebles, libros, colecciones científicas, aparatos y útiles de investigación que posean la Universidad, las Facultades y Escuelas y los institutos de su dependencia.

Art. 65.- Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a)- Las sumas que anualmente le asigne la ley General de Gastos Públicos;

b)- El producto de los derechos por matrícula de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c)- Los frutos civiles o naturales de los bienes, muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 66.- Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enagenados ni transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Congreso y por recomendación del Poder Ejecutivo.

Art. 67.- El presupuesto anual de Gastos de la Universidad será preparado por el Rector, tomando como base la estimación que se haya hecho para ese año en la ley General de Gastos Públicos, como ingresos probables por concepto de derechos de matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exá-

menes de reválida y demás derechos que establece la presente ley. Cada presupuesto anual deberá ser sometido, para su examen y aprobación, al Poder Ejecutivo.

Art. 68.- Toda inversión de fondos no prevista en el Presupuesto Universitario, sea cual fuere el origen de ella, deberá hacerse previo conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo, al cual deberán someterse los presupuestos correspondientes.

Art. 69.- Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto, y sin la autorización especial del Consejo Universitario.

Art. 70.- La Tesorería Nacional llevará la contabilidad general de la Universidad de acuerdo con la ley de la materia y demás disposiciones vigentes.

Art. 71.- La Tesorería Nacional intervendrá en todas las operaciones que signifiquen un movimiento de fondos, practicando en forma permanente el control de los mismos.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Art. 72.- La labor docente de la Universidad comenzará el 10. de octubre y terminará el 30 de junio. El mes de julio se consagrará a exámenes, preferentemente a los generales ordinarios. El Consejo Universitario determinará las épocas en que deban realizarse los exámenes de otra naturaleza, dentro del año lectivo.

Art. 73.- Cualquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su jurado examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses, a partir de la fecha en que se publique esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 74.- El Consejo Universitario, fijará cada año lectivo la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad, en las Facultades arriba enumeradas, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, no menos de \$25.00 ni más de \$50.00;

Por derecho de expedición de un título, no incluyendo el valor del material, no menos de \$30.00 ni más de \$60.00, pudiendo establecerse diferentes tarifas para los diferentes títulos que se expidan.

El Consejo Universitario determinará la cuantía de los derechos por exámenes de asignaturas en que el estudiante haya sido rechazado, no pudiendo exceder de veinte

pesos cuando se trate de un curso completo. Asimismo determinará los derechos de inscripción en las nuevas Facultades y Escuelas creadas por esta ley.

La nueva tarifa que de acuerdo con el presente artículo establezca el Consejo Universitario para los derechos de inscripción previstos en el párrafo primero, entrará en vigor quince días después de haber sido establecida, únicamente en lo que respecta al presente año lectivo.

Art. 75.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derecho de matrículas, expedición de títulos, exámenes de reválida y cualquiera otro que fije el Consejo Universitario, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

Art. 76.- Los estudiantes de término presentarán las nuevas pruebas conforme a las disciplinas de estudios en vigor al publicarse la presente ley, y en el término de un año a partir de esta publicación. Podrán también optar el título existente en la ley anterior para la Facultad o Escuela a que pertenecen.

Los estudiantes matriculados como libres, al publicarse la presente ley, podrán examinarse como tales en el curso que hayan iniciado conforme a las disposiciones de la ley anterior.

Los estudiantes libres que tengan materias pendientes al publicarse la presente ley podrán examinarse como tales en el curso que hayan iniciado, si hacen su inscripción en el término de dos meses, a contar de esta publicación.

Art. 77.- Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se incluyen en éste una o más materias, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 78.- El Consejo Universitario queda autorizado a hacer colaciones para que los licenciados en cualquiera rama de los estudios de la Universidad puedan alcanzar el título de Doctor en la Facultad correspondiente, previa solicitud de los interesados. Los derechos por concepto de estos exámenes de colación, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 79.- El Consejo Universitario adop-

tará las medidas que juzgare procedentes para reglamentar la asistencia a cátedra de los estudiantes.

Art. 80.- Las Facultades y Escuelas nuevas creadas por esta ley empezarán a funcionar a medida que lo dispusiere el Presidente de la República y se votaren las sumas necesarias para su sostenimiento.

El Presidente podrá designar para los puestos de catedráticos de estas Facultades y Escuelas a las personas que, a su juicio, poseyeren la capacidad necesaria para desempeñarlos, aunque no llenen las condiciones establecidas por el artículo veinticuatro de esta ley.

Art. 81.- Quedan derogadas las siguientes leyes: Ley sobre Enseñanza Universitaria, incluida junto con otras leyes, en la orden ejecutiva número ciento cuarenta y cinco, de fecha cinco de abril del año mil novecientos diez y ocho; la número sesenta y tres del diez y nueve de noviembre del año mil novecientos veinticuatro; la número quinientos noventa y dos, del trece de diciembre del año mil novecientos veintiseis; la número mil sesenta, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos veintiocho; la número mil sesenta y ocho, del día once de diciembre del año mil novecientos veintiocho; la número mil trescientos diez, del veintiocho de junio del año mil novecientos treinta; la número ciento cinco de fecha veintiseis de marzo del año mil novecientos treinta y uno; la número doscientos cuarenta y uno, del diez y nueve de noviembre del mil novecientos treinta y uno; la trescientos diez y nueve, del nueve de abril del año mil novecientos treinta y dos; el capítulo quinto de la ley General de Estudios, número cuatrocientos diez y ocho, de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos treinta y dos, que comprende del artículo veinte al artículo cuarenta, ambos inclusive; la cuatrocientos treinta y tres, de fecha diez y seis de diciembre del año mil novecientos treinta y dos; la número cuatrocientos cincuenta y tres; de fecha ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres; la número quinientos treinta y uno, de fecha veintitrés de junio, del año mil novecientos treinta y tres; la número seiscientos cuarenta y cinco, de fecha quince de febrero del año mil novecientos treinta y cuatro; la número setecientos cincuenta y cinco, de fecha tres de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro; la número novecientos treinta y ocho, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta y cinco, y la número mil trescientos de fecha diez y nueve de mayo del año mil novecientos treinta y siete, así como cualesquiera otra ley, reglamento, decreto ordenanza o resolución que se encuentre actualmente en vigor, en relación con disposiciones de la presente ley.

DADA, etc., etc.,

1450

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 14, 1937.

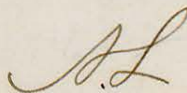
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y.
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 23749 de fecha 7 del corriente y del proyecto de Ley de Organización Universitaria.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Arturo Hogueño,
Presidente int.

81/5209

148

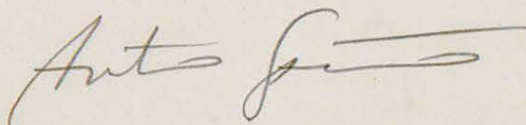
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 14, 1937.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a usted, para los fines constitucionales
el proyecto de ley de Organización Universitaria.

Saludo a usted muy atentamente,



Arturo Logroño
Vicepresidente en funciones.

61/5734



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA:

CAPITULO I

Objeto de la Universidad

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual suministra el Estado educación superior y especializada con miras de formar técnicos útiles para el desenvolvimiento de la vida nacional, de elevar el nivel de la cultura y de ensanchar el espíritu científico; todo ello teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y un sujeto activo y pasivo de derechos, con las limitaciones establecidas por la ley.

CAPITULO II

De la organización universitaria

Art. 3.- La Universidad se compondrá de las Facultades y Escuelas de que más adelante se trata y de los estudiantes universitarios, bajo la dirección de los organismos a que se refiere el artículo seis de la presente ley.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN
DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN
COMISIÓN DE LA COMISIÓN

Art. 1.- La Universidad de Santo Domingo es el
centro de estudios por excelencia del país en el campo de la
enseñanza superior y especializada en áreas de humanidades,
ciencias exactas y naturales y de desarrollo de la vida
ciudadana, de alto nivel de la cultura y de enseñanza
de espíritu científico; todo ello con el fin de contribuir
al progreso del país y al bienestar de sus habitantes.

Art. 2.- La Universidad de Santo Domingo es un
establecimiento público de carácter científico y cultural de
interés nacional.

74 LEGISLATURA Quid. 1037
REGISTRADA AL No. 25-87

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D.R. de Agosto 14 de 1987
[Handwritten Signature]



Art. 4.- La Universidad comprende las siguientes Facultades:

- 1.- Facultad de Filosofía, Letras e Historia;
- 2.- Facultad de Derecho;
- 3.- Facultad de Medicina;
- 4.- Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas;
- 5.- Facultad de Cirugía Dental;
- 6.- Facultad de Ciencias Exactas;
- 7.- Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Art. 5.- Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

A la Facultad de Derecho:

- Escuela de Notariado. y
- Escuela de Economía y Hacienda Pública.

A la Facultad de Medicina:

- Escuela de Obstetricia;
- Escuela de Enfermeros. y
- Escuela de Higiene y Sanidad.

A la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas:

- Escuela de Químicos Azucareros.

A la Facultad de Ciencias Exactas:

- Escuela de Meteorología.

El funcionamiento de cada una de estas Escuelas será objeto de reglamentación especial dictada por el Consejo Universitario.

Art. 4. - La Universidad comprende las siguientes Facultades:

1. - Facultad de Filosofía, Letras e Historia;
2. - Facultad de Derecho;
3. - Facultad de Medicina;
4. - Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas;
5. - Facultad de Ciencias Físicas;
6. - Facultad de Ciencias Exactas;
7. - Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Art. 5. - Las siguientes Escuelas estarán adscritas:

14 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 2587
 en el folio... del libro letra...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos tomados por el Senado
 y consta de ... y de ...
 hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, de ... 1937
 [Signature]



/ La presente ley, fija, en otro lugar, para cada Facultad y Escuela, las materias fundamentales correspondientes a los planes de estudios respectivos. Dichas materias formarán, para cada uno de estos y con el expresado carácter de fundamentales, un mínimum que deberá ser siempre cumplido. Las materias que deban agregarse a cada mínimum previsto por esta ley, deberán ser indicadas por el Decano de la Facultad respectiva, quedando esa indicación sujeta a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

Del Gobierno de la Universidad


Art. 6.- El Gobierno de la Universidad lo constituyen:

- a)- El Claustro Universitario;
- b)- El Consejo Universitario;
- c)- El Rector;
- d)- Las Asambleas de cada Facultad;
- e)- Los Decanos de las distintas Facultades;
- f)- Los Catedráticos.

CAPITULO IV

Del Claustro Universitario.

Art. 7.- El Claustro Universitario lo componen: El Rector, quién lo presidirá, y los catedráticos en funciones, asistidos del Secretario General de la Universidad. Se reunirá a iniciativa del Rector o por resolución del



En presente ley, lista, en otro lugar, para esta facultad y facultades, las materias fundamentales correspondientes a los planes de estudios respectivos. Dichas materias formarán, para cada uno de estos y con el expresado carácter de fundamentales, un mínimo que deberá ser siempre cumplido. Las materias que deban agregarse a cada mínimo previstas por esta ley, deberán ser indicadas por el Consejo de la Facultad respectiva, quedando esa indicación sujeta a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

Del Gobierno de la Universidad

Art. 6.- El Gobierno de la Universidad lo constituirá:

- a) - El Claustro Universitario;
- b) - El Consejo Universitario;
- c) - El Rector;
- d) - Los Decanos de las Facultades;
- e) - Los Directores de las Escuelas.

114
 REGISTRADA AL No. 2587
 en el tomo..... del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado
 y consta de treinta y ocho
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, de octubre de 1937

Jefe de las Oficinas Legales



Consejo Universitario. Para constituirse válidamente será necesaria la presencia de las dos terceras partes, a lo menos, de los catedráticos. El Rector siempre deberá presidir el Claustro, salvo el caso previsto en el párrafo b) del artículo ocho. En cualquiera otro caso en que el Rector, por impedimento justificado, no pueda asistir a la reunión del Claustro, ésta podrá efectuarse válidamente con la presidencia del Decano de mayor edad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 8.- Son atribuciones del Claustro Universitario:

a)- Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las obras meritorias que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo cuarenta de esta ley.

b)- Conocer de las acusaciones que formule el Consejo Universitario contra el Rector, y resolver, si procede, pedir al Poder Ejecutivo su remoción. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro Universitario el Decano de mayor edad.

c)- Conocer de cualquier asunto que le someta el Consejo Universitario.

Consejo Universitario. Para constituirse el mismo se requiere la presencia de las dos terceras partes, a lo menos, de los miembros. El Rector siempre deberá presidir el Consejo, salvo el caso previsto en el artículo ocho. En cualquier otro caso en que el Rector, por impedimento justificado, no pueda asistir a la reunión del Consejo, ésta podrá efectuarse válidamente con la presidencia del Decano de mayor edad. Las resoluciones se tomarán por el voto de más de la mitad de los presentes.

Art. 8.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

a) - Organizar el estudio de Doctor Honoris Causa, a

aquellas personas que hayan merecido de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las otras meritorias que hayan realizado en favor del progreso de la cultura.

b) - Conceder el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que hayan merecido de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las otras meritorias que hayan realizado en favor del progreso de la cultura.

c) - Conceder el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que hayan merecido de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las otras meritorias que hayan realizado en favor del progreso de la cultura.

d) - Conceder el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que hayan merecido de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las otras meritorias que hayan realizado en favor del progreso de la cultura.

e) - Conceder el título de Doctor Honoris Causa, a aquellas personas que hayan merecido de tal distinción, por sus excepcionales aptitudes en el campo de la ciencia, o por las otras meritorias que hayan realizado en favor del progreso de la cultura.

7^{ta} LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 2587
 en el folio del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares
 Ciudad Trujillo,
 Jefe de los Oficinas de Registro



CAPITULO VDel Consejo Universitario

Art. 9.- El Consejo Universitario lo componen el Rector, quien lo presidirá, y los Decanos de cada una de las Facultades, asistidos del Secretario General de la Universidad. El Consejo deberá reunirse ordinariamente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocado por el Rector, y extraordinariamente en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confiere esta ley requieran dicha reunión, convocado en este último caso por el Rector o por el Decano de cualquier Facultad.

Art. 10.- Sus atribuciones son las siguientes:

1.- Distribuir en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas, previa consulta de éstas; reglamentar cuanto concierne a los estudios de dichos cursos; lo referente a matrículas, inscripciones y exámenes; cuanto se relacione con los actos oficiales de investidura, y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;

2.- Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones o quejas que puedan presentar los catedráticos y los estudiantes;

3.- Hacer colaciones de acuerdo con las reglamentaciones que él mismo establezca y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras, previa

CELEBRACION

Del Consejo Universitario

Art. 2.º - El Consejo Universitario se compone

el Rector, quien lo preside, y los miembros de cada

una de las Facultades, asistido del Secretario General

de la Universidad. El Consejo deberá reunirse ordinaria-

mente una vez cada mes, durante el año lectivo, convocada

por el Rector, y extraordinariamente en todos los casos

que en las atribuciones que le confiere esta Ley res-

ultaren dicha reunión, convocada en este último caso por

el Rector o por el Senado de cualquier Facultad.

Art. 3.º - Las atribuciones son las siguientes:

1.º - Distribuir en otros establecimientos las asigna-

ciones de las diferentes Facultades y Escuelas, previa

autorización de estos; reglamentar en lo concerniente a las

vacantes de dichos establecimientos; lo relativo a matrículas;

inscripciones y estos otros asuntos que le corresponden con las

atribuciones que le confiere esta Ley en lo relativo al

712 LEGISLATURA *Quel de 1937*

REGISTRADA AL No. *2587*

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *la siguiente acta*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares. *1937*

Ciudad Santiago, *de 1937*

Jefe de las Oficinas del Senado.



consideración de los antecedentes de cada caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales;

4.- Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto de los estudiantes como de los catedráticos;

5.- Fijar las fechas de apertura y cierre del año lectivo;

6.- Conceder licencia por causa justificada, hasta por un mes, con disfrute de sueldo, y por más de un mes, sin disfrute de sueldo. Las licencias por más de un mes con disfrute de sueldo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo.

7.- Otorgar, en nombre de la Universidad, los títulos que ésta deba expedir, y reglamentar todo lo relativo a los mismos;

8.- Acusar, ante el Claustro Universitario, al Rector, si faltare en el cumplimiento de sus deberes o tuviere inconducta notoria.

9.- Organizar todo lo concerniente a la cultura física de los estudiantes universitarios.

Art. 11.- El Consejo Universitario deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

consideración de los antecedentes de este caso, de la categoría y condiciones del plantel que haya expedido los certificados y de la opinión de la Facultad correspondiente, teniendo en cuenta, cuando los haya, los convenios internacionales.

4.- Examinar las medidas disciplinarias que imponga los académicos;

5.- Fijar las fechas de apertura y cierre del año lectivo;

6.- Conceder licencias por causas justificadas, hasta por un mes, con destino de sueldo, y por más de un mes, sin destino de sueldo, las licencias por causa de un mes con destino de sueldo, ello podrá ser concurrido por el Poder Ejecutivo.

REGISTRADA AL No. 3587
 LEY DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA
 de 1937

Mano de la Senadora
 Ciudad de Santiago, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1937



CAPITULO VIDel Rector

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser dominicano, poseer título universitario expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con diez años de diplomado, por lo menos, y tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 13.- El Rector durará cuatro años en sus funciones; pero puede ser revocado por causa justificada.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad, y sus atribuciones son:

1.- Representar a la Universidad en todos los actos oficiales y obrar por ella como demandante o demandado en las acciones judiciales. En ningún caso podrá actuar en justicia como demandante sin autorización del Consejo Universitario.

2.- Presidir las sesiones del Consejo Universitario;

3.- Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa, de acuerdo con el artículo cuarenta de esta ley.

4.- Inspeccionar la labor universitaria en todos sus aspectos;

5.- Cuidar de que los catedráticos y el personal administrativo cumplan sus obligaciones;



ARTICULO VI

Del Rector

Art. 12.- La designación del Rector corresponde al Poder Ejecutivo. Para ser Rector se requiere ser de-
minimo, haber sido universitario expedido por la
Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella, con
diez años de ejercicio, por lo menos, y tener por lo me-
nos treinta años de edad.

Art. 13.- El Rector durará cuatro años en sus
funciones; pero puede ser reelegido por una vez más.

Art. 14.- El Rector es el órgano ejecutivo de la
Universidad, y sus atribuciones son:
1.- Representar a la Universidad en todos los

actos oficiales y otros por él o por demandante o demandado en los
casos en los que los señores facultados. En ningún caso podrá
actuar en justicia como demandante ni autorizada del

...
LEGISLATURA
...
Diciembre de 1937

REGISTRADA AL No 2587

en el tomo del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veintayuno*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los de 1937

[Handwritten signature]



6.- Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la inasistencia de los profesores a cátedras y exámenes;

7.- Conceder a los catedráticos en caso de urgencia y sin disfrute de sueldo, licencia hasta de un mes, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;

8.- Preparar de acuerdo con el Consejo Universitario los proyectos de presupuestos que deberá someter al Poder Ejecutivo por el órgano oficial correspondiente;

9.- Ordenar los gastos ordinarios y los extraordinarios, estos últimos con la autorización del Consejo Universitario;

10.- Modificar, por causa justificada, los jurados examinadores nombrados por los Decanos. En caso de reclamación o de recusación se recurrirá ante el Consejo Universitario y se suspenderá el examen correspondiente;

11.- Resolver, de acuerdo con la ley y con los reglamentos que dicte el Consejo Universitario, los asuntos ordinarios del servicio;

12.- Tomar las providencias urgentes que requiera la buena marcha del servicio, y dar cuenta de ellas en la primera sesión que celebre el Consejo Universitario para que las apruebe o modifique;

13.- Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universi-

- 6. - Por cuenta mensualista al Consejo Universitario...
- 7. - Conceder a las cátedras en caso de ausencia...
- 8. - Preparar de acuerdo con el Consejo Universitario...
- 9. - Organizar los gastos ordinarios y los extraordinarios...
- 10. - Modificar, por causas justificadas, los planes...
- 11. - Resolver...
- 12. - Formular...
- 13. - Autorizar con su firma los diplomas, certificaciones...

[Handwritten signature]
 Director General de Asesoría y Asistencia Técnica



112
 REGISTRO No. 2587
 del libro letra 37

tario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano correspondiente y por el Secretario de Estado del Ramo, y registrados por el Secretario General de la Universidad:

14.- Mantener informado al Consejo de la labor universitaria;

15.- Promover iniciativas para el mejoramiento de la Universidad;

16.- Rendir anualmente a la Secretaría del Ramo una memoria sobre la labor de la Universidad. En esta memoria propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas por el Consejo Universitario o las que él mismo creyere convenientes o necesarias;

17.- Suministrar a dicha Secretaría del Ramo los informes que le solicitare sobre la marcha de la institución;

18.- Dirigir todas las publicaciones que patrocinaré la Universidad.

Art. 15.- Las faltas accidentales del Rector serán suplidas por el Decano que designare el Consejo Universitario.

Art. 16.- En caso de ausencia del Rector por más de un mes, la designación será hecha por el Poder Ejecutivo, el cual escogerá uno de los Decanos que hayan estado por más tiempo en el ejercicio del cargo de catedrático.

CAPITULO VII

De las Asambleas de las Facultades

Art. 17.- La Asamblea de cada Facultad es la



Las leyes serán firmadas, además, por el Decano
 correspondiente y por el Secretario de Estado del ramo,
 y registrados por el Secretario General de la Universidad;
 14.- Mantener informado al Consejo de la labor
 universitaria;
 15.- Promover iniciativas para el mejoramiento de
 la Universidad;
 16.- Hacer anualmente a la Secretaría del ramo
 una memoria sobre la labor de la Universidad. En esta
 memoria se pondrá, además, las mejoras o reformas propues-
 tas por el Consejo Universitario o las que él mismo
 crea convenientes e necesarias;
 17.- Mantener a dicha Secretaría del ramo los
 informes que se solicitan sobre la marcha de la institu-
 ción;

REGISTRADA AL NO. 2584
 del libro letra. 334
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de tantas páginas y tantos
 folios escritos en máquina y tantos
 espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, D. R., a los 30 días
 del mes de Mayo de 1934
[Signature]
[Signature]



reunión de los catedráticos numerarios de ésta y los catedráticos de las Escuelas que le están adscritas.

Art. 18.- Presidirá la Asamblea de cada Facultad el Decano.

Art. 19.- Cada Asamblea se reunirá ordinariamente el primer día hábil del año académico; y extraordinariamente cuantas veces la convoque su Decano, por propia iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de tres catedráticos numerarios de la Facultad. El quorum lo constituirán las dos terceras partes de sus miembros, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. Actuará como Secretario de estas asambleas el Secretario General de la Universidad o el empleado auxiliar que éste designe.

Art. 20.- Las atribuciones de la Asamblea de cada Facultad son:

- 1.- Elegir su Decano y suspenderlo por causa justificada;
- 2.- Hacer observaciones, por órgano del Decano, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades, sometiéndose sin embargo a lo que dicho Consejo resolviere definitivamente;
- 3.- Aprobar y observar los programas que formulen los catedráticos, así como los textos de enseñanzas que éstos recomienden para sus asignaturas;

Art. 18.- Prescribe la forma de cada Facultad
 el Decano.
 Art. 19.- Cada Facultad es reunida ordinariamente
 de oficio por el Rector en el primer día de cada mes y extraordinariamente
 cuando fuere necesario en cualquier otro tiempo, por propia
 iniciativa, por indicación del Rector, o a pedimento de
 tres estudiantes numerados de la Facultad. El quorum
 lo constituirán los dos tercios partes de sus miembros,
 y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta
 de votos. Actuará como Secretario de estas reuniones el
 Secretario General de la Universidad o el encargado susti-

114 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 2587
 Quidie 1937

en el tomo del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., a los de de 1937
 [Signature]



4.- Fijar el horario de las Facultades y de las Escuelas; y hacer la distribución de materias entre los catedráticos;

5.- Informar al Consejo Universitario con respecto a colaciones y a reválidas que sean solicitadas;

6.- Redir informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

7.- Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, cualquiera proposición que estimare necesaria.

CAPITULO VIII

De los Decanos.

Art. 21.- Habrá un Decano por cada Facultad.

Para ser Decano es indispensable ser dominicano, tener treinta años de edad, haber sido graduado con título universitario, por lo menos, cinco años antes, y ser catedrático numerario de la Facultad.

Los Decanos se eligen por mayoría de sufragios en votación secreta, entre los catedráticos numerarios de cada una de las Facultades y los de las Escuelas que les están adscritas. Mientras no haya elección de nuevo decano el antiguo continuará en su cargo.

Mientras estén adscritas a una Facultad, las escuelas no tendrán Decanos.

Art. 22.- Los decanos duran en sus funciones dos años, y sus atribuciones son:

1.- Representar a la Facultad;



4. - Fijar el horario de las Facultades y de las Facultades; y hacer la distribución de materias entre las Facultades;

5. - Informar al Consejo Universitario con respecto a colecciones y a revistas que sean solicitadas;

6. - Hacer informe al Consejo Universitario sobre cualquier asunto que éste le someta;

7. - Hacer al Consejo Universitario, por órgano del Senado, cualquier proposición que estime necesaria.

CAPITULO VIII
De los Decretos

Art. 21. - Habrá un Decreto por cada Facultad.

Para ser Decreto es indispensable ser dictado en el Senado por el Senado.

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 2587
en el folio del libro letra
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de treinta y ocho hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 14 de agosto de 1937

[Handwritten signature]



2.- Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;

3.- Proponer al Claustro Universitario la concesión del título de Doctor Honoris Causa, de acuerdo con las disposiciones del artículo cuarenta de esta ley;

4.- Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de las labores propias de su Facultad y de las Escuelas adscritas, e indicar las providencias que juzgue pertinentes para el buen funcionamiento de las mismas;

5.- Cumplir y hacer cumplir en su correspondiente Facultad y en las Escuelas adscritas las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;

6.- Nombrar los jurados examinadores en sus respectivas Facultades y en las Escuelas adscritas;

7.- Dar cuenta mensualmente al Rector de las faltas de asistencia de los catedráticos a las aulas y a los exámenes; y de los motivos de excusa, si los hubiere;

8.- Cumplir con los demás deberes que les asigne el Consejo Universitario.

CAPITULO IX

De los Catedráticos

Art. 23.- Los catedráticos se clasifican en numerarios, especiales, honorarios y jubilados.

Art. 24.- Los catedráticos numerarios tendrán a su cargo la enseñanza normal de las Facultades y Escuelas.

y recibirán remuneración. Para serlo, se requiere la condición de dominicano y un título expedido por la Universidad de Santo Domingo o reconocido por ella que lo capacite para la enseñanza de la Facultad o Escuela a que se destina.

Art. 25.- Los catedráticos no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas.

Art. 26.- Los catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo. No se hará ninguna designación de catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el catedrático así designado no disfrutará de sueldo sino después de votada la erogación correspondiente. Cuando lo juzgare oportuno, el Poder Ejecutivo solicitará del Consejo Universitario la presentación de una terna de candidatos para el puesto que se va a llenar.

Art. 27.- Para presentar la terna al Poder Ejecutivo el Consejo Universitario escogerá los candidatos atendiendo: 1) a sus títulos; 2) a sus trabajos sobre la materia que aspiran a enseñar; 3) a sus antecedentes en la enseñanza y en el ejercicio de su profesión y a cualquiera otros que puedan considerarse pertinentes.

Art. 28.- El Consejo Universitario publicará avisos de vacantes con el objeto de recibir solicitudes y recomendar al Poder Ejecutivo, en vista de las credenciales demostradas, las personas con las condiciones necesarias

Art. 32. - Los catedráticos no podrán tener a su cargo más de tres asignaturas.

Art. 33. - Los catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo. No se hará ninguna designación de catedráticos sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el catedrático así designado no disfrutará de sueldo sino después de votada la organica correspondiente. Cuando lo juzgare oportuno, el Poder Ejecutivo solicitará del Consejo Universitario la creación de una plaza de catedrático para el puesto que se va a llenar.

119 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2-5887
Quito de 1937

No. del libro letra.
en el folio

Y de asentidos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Manuel M. Pichardo*
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares

Ciudad de San Pedro de Macoris, 19 de Agosto de 1937

Manuel M. Pichardo
Secretario del Senado



para desempeñar las plazas de catedrático que se desee cubrir.

Art. 29.- Son obligaciones de los catedráticos:

- 1.- Dictar sus cátedras puntualmente;
- 2.- Preparar, para la fecha que fije el Consejo universitario, el programa de su asignatura, el cual someterá a la Facultad correspondiente, que podrá aprobarlo u observarlo;
- 3.- Recomendar cada año las obras relativas a su asignatura que deben adquirirse para la biblioteca y además, servir de texto para los estudiantes.

Art. 30.- El Rector, en vista de la recomendación de la Facultad correspondiente, y de la Opinión favorable del Consejo Universitario, podrá contratar servicios de dominicanos o extranjeros, como catedráticos especiales, para desempeñar cátedras en períodos determinados, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 31.- El Consejo Universitario puede nombrar catedráticos honorarios a personas cuya labor cultural juzgue ostensiblemente meritorias.

Art. 32.- Los catedráticos no podrán ser separados de sus cargos sino por inconducta manifiesta, por incapacidad demostrada, por abandono de sus labores o por condena por crimen o delito que apareje infamia. El Consejo Universitario recomendará la separación del cargo al Poder Ejecutivo.

para desempeñar las plazas de catedráticos que se bases

capitar.

Art. 29. - Con obligaciones de las catedráticas:

1. - Dictar sus cátedras punitivamente;

2. - Preparar, para la fecha que fija el Consejo

universitario, el programa de su asignatura, el cual som-

etará a la facultad correspondiente, que podrá aprobarlo

o observarlo;

3. - Recomendar cada año las obras relativas a su

asignatura que deben adquirirse para la biblioteca y además,

servir de texto para los estudiantes.

Art. 30. - El Rector, en vista de la recomendación

de la facultad correspondiente, y de la Opinión favorable

del Consejo Universitario, podrá contratar servicios de

dominicanos o extranjeros para desempeñar las plazas de

catedráticos de la facultad correspondiente, previa

Art. 31. - El Rector podrá nombrar

plazas catedráticas para el primer semestre de cada año.

Art. 32. - Los catedráticos tendrán los deberes

de sus cargos en el momento de ser nombrados, por lo que

habrá de presentarse a la facultad correspondiente, para

firmar por escrito o de otro modo que el Rector

universitario recomendará la separación de la

función.

LEGISLATURA Queda de 1937

REGISTRADA AL No 2537

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *treinta y ocho*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de de 1937

Manuel María de los Angeles



Art. 33.- Tan pronto como se produzca la vacante de una cátedra el Consejo Universitario lo comunicará al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

CAPITULO X

Del Secretario

Art. 34.- La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación de este personal corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Para ser Secretario se necesita poseer un título universitario de la misma categoría de los exigidos para ser Catedrático.

Art. 36.- El cargo de Secretario es incompatible con el de Catedrático numerario.

Art. 37.- El Secretario desempeña su cargo bajo la dirección y vigilancia del Rector, quien podrá suspenderlo por un término no mayor de treinta días, cuando faltare al cumplimiento de sus deberes y observare mala conducta, de lo cual dará cuenta al Consejo Universitario para su decisión definitiva.

Art. 38.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

1.- Vigilar la conducta oficial de los funcionarios o empleados que le están subordinados, y cuando faltaren a sus deberes imponerles o hacerles imponer las penas previstas en las leyes o los reglamentos. Responde

Art. 35. - En todo caso se produce la vacante de una cátedra al Consejo Universitario lo comunique al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

CAPITULO I

Del Secretario

Art. 34. - La Universidad tendrá un Secretario General y tantos empleados administrativos como requiera la buena marcha de la labor docente. La designación de esta personal corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 33. - Para ser Secretario es necesario poseer un título universitario de la misma categoría de los que exige para ser Catedrático.

Art. 32. - El cargo de Secretario es incompatible con el de Catedrático universitario.

Art. 31. - El Secretario debe gozar de los requisitos siguientes:

1. LEGISLATURA Octubre 1932

REGISTRADA AL No 2587

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y ocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1932

[Handwritten signature]



conjuntamente con sus subordinados inmediatos por faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones y por sus incumplimientos y negligencias cuando, conociendo o debiendo conocerlas, descuidare castigarlas o remediarlas;

2.- Tomar bajo su cuidado y custodia el equipo universitario;

3.- Cuidar de los archivos, que conservará bajo su responsabilidad;

4.- Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Consejo Universitario; asistir a las sesiones de este organismo y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, salvo que el Consejo Universitario recomendaré al Rector o a uno o más catedráticos en calidad de comisión especial;

5.- Suscribir las actas y los acuerdos del Consejo, conjuntamente con el Rector, y los títulos, certificados y demás atestados que expida la Universidad;

6.- Cooperar con el Rector para mantener la disciplina entre los estudiantes.

Art. 39.- En ausencia del Secretario, ejercerá las funciones de éste el catedrático numerario que el Rector designare.

CAPITULO XI

Del Doctorado Honoris Causa.

Art. 40.- El título de Doctor Honoris Causa deberá

conjuntamente con sus facultades inmediatas por falta
 que éstos consisten en el ejercicio de sus funciones y
 por sus incumplimientos y negligencias cuando, conociendo
 o debiendo conocerlos, descuidare castigarlos o remediar-
 los;
 3. - Colocar de los archivos, que conservará bajo
 su responsabilidad;
 4. - Preparar los sumarios y expedientes cuyo con-
 tenido corresponde al Consejo Universitario; asistir a
 las sesiones de este organismo y redactar las actas, así
 como los verbales que se formen, salvo que el Consejo
 Universitario recomendará al Rector o a uno o más profes-
 ores en calidad de comisión especial;

5. - Suscribir los decretos que correspondan al Consejo
 conjuntamente con el Rector y demás autoridades que
 le correspondan;
 6. - Cooperar
 en las relaciones de este organismo con el Rector
 designado.

Art. 39. - El Rector
 Art. 40. - El título de Doctor honoris causa deberá

LA LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2587
Quito de 1937

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, D.R., a los de de 1937



ser conferido en una de las disciplinas del programa de estudios de la Universidad. La propuesta de esta disciplina será hecha al Claustro Universitario por el Rector o por el Decano de la Facultad respectiva. En caso de que se hicieren propuestas para más de una disciplina, el Claustro Universitario se decidirá por una, concediendo el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad en la discipline correspondiente.

#Solamente en el caso excepcional de que la propuesta sea hecha por todos los Decanos de las Facultades y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris Causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero para ello será siempre necesario obtener el voto favorable de todos los profesores de las facultades respectivas.

Art. 41.º En el acto solemne de investidura se hará entrega al recipiendario del diploma, y, además, de la Medalla Académica, la cual será de oro de diez y ocho kilatos, con las armas de la República en relieve, encima las palabras "Universidad de Santo Domingo", y debajo "Doctor Honoris Causa" y la expresión de la disciplina en que el título es otorgado, en esmalte azul, en el reverso; y el nombre de la persona a quien se confiere el doctorado y la fecha del otorgamiento de éste, en el anverso.

El acto de investidura será reglamentado por el Consejo Universitario.



... en el caso excepcional de que la pro-
 puestas sea hecha por todos los Decanos de las Facultades
 y por el Rector, se podrá conceder el Doctorado Honoris
 causa de todas las disciplinas de la Universidad, pero
 para ello será siempre necesario obtener el voto favorable
 de todos los profesores de las Facultades respectivas.
 Art. 41. En el caso de un sistema de investigación se
 hará entrega al respectivo del diploma, y además, de
 la Medalla Académica, con los nombres de los profesores
 que el título se otorga, y el nombre de la facultad
 y la fecha del otorgamiento.
 El voto de investidura del Consejo Universitario

M. LEGISLATURA Dec. de 1937

REGISTRADA AL No. 2587

No. ... del libro letra, ...

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de treinta y ocho
hojas escritas en máquina, y reñon de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., de ... 1937

[Handwritten signature]



CAPITULO XIIDe los estudiantes.

Art. 42.- Para inscribirse en una Facultad se requiere poseer el título de Bachiller correspondiente y tener por lo menos diez y siete años de edad.

El Consejo Universitario dictará las reglamentaciones necesarias para la determinación de las asignaturas que deben cursarse previamente, en el caso de que los aspirantes a la inscripción posean título de Bachiller en una sección de los estudios secundarios distinta de la disciplina universitaria escogida por ellos.

Las condiciones para inscribirse en una Escuela serán igualmente reglamentadas por el Consejo Universitario, previa opinión de la Facultad correspondiente.

Art. 43.- Sólo habrá estudiantes oficiales. Los que residieren en la ciudad asiento de la Universidad deberán asistir a las cátedras durante todo el año lectivo, y a las prácticas que les señalare la Facultad correspondiente. Para los que residieren en otro lugar de la República esta condición no será obligatoria más que por un período de cuatro meses durante el año lectivo, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a examen. Los estudiantes inscritos en la Facultad de Medicina deberán además probar que han hecho asistencias clínicas durante seis meses por lo menos cada año lectivo en los tres últimos cursos, en los hospitales que para los efectos de esta disposición

CAPITULO XII

De las inscripciones.

Art. 42. - Para inscribirse en una Facultad se requiere poseer el título de Bachiller correspondiente y tener por lo menos diez y siete años de edad.

El Consejo Universitario dictará las resoluciones necesarias para la determinación de las asignaturas que deben cursarse previamente, en el caso de que los aspirantes a la inscripción posean título de Bachiller en una escuela de los estudios secundarios distintos de la misma institución universitaria encargada por ellos.

Las condiciones para inscribirse en una escuela serán igualmente reglamentadas por el Consejo Universitario, previa opinión de la Facultad correspondiente.

Art. 43. - El libro tendrá las siguientes características: que se realicen en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y a las prácticas que se realicen en la Facultad correspondiente.

REGISTRADA AL N.º 2587
del libro letra.....
en el tomo.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Y consta de veintidós hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Conrado Prujillo
Senado
1937



señalará el Consejo Universitario.

CAPITULO XIII

De la enseñanza.

Art. 44.- El término de la docencia y los grados que se conferirán en las diferentes Facultades y Escuelas serán los siguientes:

La Facultad de Filosofía, Letras e Historia otorgará el título de Licenciado y el de Doctor en Filosofía, Letras e Historia.

A este efecto, los estudios se distribuirán en tres años para la licenciatura y en cinco para el Doctorado, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Historia de América

Literatura

Historia de la Literatura Española

Introducción de la Filosofía

Historia moderna del resto del mundo

Historia de las Literaturas extranjeras

Psicología

Historia de la Filosofía

Literatura latina

Literatura griega

Filología

Sociología

Filosofía moral.



señalar el Consejo Universitario,

ARTICULO VIII

De la enseñanza.

Art. 44.- El término de la docencia y los grados se conferiran en las diferentes Facultades y Escuelas segun los siguientes:

La Facultad de Filosofia, Letras e Historia otorga el titulo de Licenciado y el de Doctor en Filosofia, Letras e Historia.

A este efecto, los estudios se distribuiran en tres años para la licenciatura y en cinco para el doctorado, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente minimo de asignaturas fundamentales:

Historia de America

Literatura

Historia de la Literatura

Introducción

Historia de la Filosofía

Historia de la Sociología

Historia de la Psicología

Historia de la Biología

Historia de la Geología

Historia de la Física

Historia de la Química

Historia de la Matemática

Historia de la Astronomía

Historia de la Música

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 2582
en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *veinte y ocho*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santiago, D. R. a los de de 1937
[Signature]



La Facultad de Derecho otorgará el título de Doctor en Derecho y los estudios abarcarán cinco años reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente minimum de asignaturas fundamentales:

Derecho Constitucional

Derecho Civil

Derecho Penal

Legislación Administrativa Dominicana

Derecho Comercial

Derecho Internacional Público

Derecho Internacional Privado

Procedimiento Civil

Procedimiento Criminal

Economía Política

Derecho Romano

Criminología Positiva

Filosofía del Derecho

Legislación Civil Comparada

Legislación Penal Comparada

Historia del Derecho.

La Facultad de Medicina otorgará el título de Doctor en Medicina y los estudios abarcarán seis años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente minimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía

Embriología

LUNA BOND

Histología
Fisiología Médica y Biología
Bacteriología
Química Biológica
Fisiología
Biosociología
Anatomía Médica - Cirugía y Medicina Operativa
Fisiología
Fisiología General
Fisiología Cirúrgica
Fisiología Médica
Anatomía Fisiológica
Genética y Probabilidad Médica
Fisiología Tropical

LEGISLATURA *Ord. de 1937*
 REGISTRADA AL No. *27587*
 en el folio del libro letra
 No de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *veintisecho*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
Ciudad de Santiago de los Caballeros, 1937
[Signature]



Clínica Obstétrica

Clínica Quirúrgica.

La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas otorgará el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas y los estudios abarcarán cuatro años reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente minimum de asignaturas:

Física Farmacéutica

Análisis Químico

Materia Farmacéutica Vegetal

Farmacognosia

Materia Farmacéutica Mineral

Materia Farmacéutica Animal

Farmacia Galénica

Química Orgánica y Química Inorgánica Farmacéuticas.

Moral y Legislación Farmacéutica

Historia de la Farmacia

Elementos de Bacteriología

Análisis Toxicológico

Química Biológica

Análisis Bromatológico

Higiene.

La Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas podrá otorgar el título de Químico Biológico después que sea organizado un curso optativo en la referida Facultad.

La organización de este curso queda a cargo del Consejo

la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas y
 parte del título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas
 y las estudios abarcarán cuatro años reglamentados por el
 Consejo Universitario dentro del siguiente mínimo de

asignaturas:

Historia Farmacéutica

Análisis Químico

Historia Farmacéutica Vegetal

Farmacognosia

Historia Farmacéutica Mineral

Historia Farmacéutica Animal

Farmacología Clínica

Química Orgánica y Químicas Inorgánicas Farmacéu-
 ticas.

LA LEGISLATURA
 Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 13 días del mes de Mayo de 1937

REGISTRADA AL No. 2584

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos rotados por el Senado

Y consta de veintidós

hojas escritas en máquina e impresión de dos
 espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 13 días del mes de Mayo de 1937

[Handwritten signature]



Universitario.

La Facultad de Ciencias Exactas otorgará el título de Ingeniero Civil, el de Ingeniero Arquitecto y el de Agrimensor. Los dos primeros abarcarán estudios de cuatro años y el de Agrimensor estudio de dos años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente mínimum de asignaturas fundamentales:

Ingeniero Civil:-

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Mecánica Teórica y Aplicada
Topografía Teórica y Práctica
Astronomía Práctica
Hidráulica Teórica y Aplicada
Construcciones Civiles
Vías de Comunicaciones (Carreteras y F.C.)
Construcciones de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

Ingeniero Arquitecto:-

Análisis Infinitesimal
Geometría Analítica
Geometría Descriptiva
Mecánica Teórica y Aplicada
Topografía Teórica y Práctica



Universitario.

La Facultad de Ciencias Exactas otorgará el título de Ingeniero Civil, el de Ingeniero Arquitecto y el de Agrónomo. Los dos primeros darán sus estudios de cuatro años y el de Agrónomo cuatro de dos años, reglamentos por el Consejo Universitario dentro del siguiente término de asignaturas fundamentales:

Ingeniero Civil:

- Álgebra Infinitesimal
- Geometría Analítica
- Geometría Descriptiva
- Mechanica Teórica y Aplicada
- Topografía Teórica y Práctica
- Astronomía Práctica
- Hidráulica Teórica y Aplicada

REGISTRADA AL NO. 25-87
 en el tomo del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 25 días del mes de Agosto de 1957.

[Signature]



Astronomía Práctica
Arquitectura Civil
Composición Arquitectónica
Legislación e Higiene de las Construcciones
Construcción de Hormigón Armado
Agrimensura Legal
Dibujo.

Agrimensor:-

Geometría Descriptiva
Topografía Teórica y Práctica
Agrimensura Legal
Astronomía Práctica
Dibujo.

La Facultad de Cirugía Dental otorgará el título de Doctor en Cirugía Dental y los estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario dentro del siguiente minimum de asignaturas fundamentales:

Anatomía Descriptiva
Fisiología Humana
Dentística Operatoria
Histología Dental
Prótesis Dental
Anatomía Topográfica de la Cabeza
Farmacología y Materia Médica Odontológica
Patología Estomatológica y Bacteriológica
Radiografía Dental

Astronoma Física
 Arquitectura Civil
 Compensación Arquitectónica
 Legislación e Higiene de las Construcciones
 Construcción de Hormigón Armado
 Axiomas Legales
 Dibujo.

Actuación: -

Geometría Descriptiva
 Topografía Teórica y Práctica
 Axiomas Legales
 Astronoma Física
 Dibujo.

La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
 de la Universidad de Santo Domingo
 ha solicitado al Sr. Ministro de Instrucción Pública
 que se le permita inscribir en el libro de
 actas de la Comisión de Asesoramiento de la
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
 de la Universidad de Santo Domingo
 a los señores:

7^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 2587
 en el folio del libro letra.....
 No de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de treinta y ocho
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espaldas interlineares.
 Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1937
 [Firma]
 Jefe de las Oficinas del Senado.



Patología Quirúrgica Maxilo-Facial

Terapéutica Dental e Higiene

Cirugía Oral

Ortodoncia.

La Facultad de Agronomía y Veterinaria otorgará el título de Perito Agrónomo y el de Veterinario y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela del Notariado otorgará el título de Notario y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Economía y Hacienda Pública otorgará el título de Perito en Economía y Hacienda Pública y sus estudios abarcarán cuatro años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Obstetricia otorgará el título de Partero y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Enfermeros otorgará el título de Enfermero y sus estudios abarcarán dos años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Higiene y Sanidad otorgará el título de Perito en Higiene y Sanidad y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Químicos Azucareros otorgará el título de Químico Azucarero y sus estudios abarcarán tres

años, reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Meteorología otorgará el título de Meteorólogo y sus estudios abarcarán tres años, reglamentados por el Consejo Universitario.

Art. 45.- La Universidad de Santo Domingo no podrá otorgar el título de Doctor en Derecho, o en Medicina, o en Filosofía, Letras e Historia, ni el de Licenciado en esta última Facultad, sino cuando el aspirante hubiere presentado con éxito una tesis sobre un tema de interés en los estudios que hubiere cursado.

En cuanto a las demás Facultades el Consejo Universitario reglamentará el trabajo final que deberá presentar los graduados.

Art. 46.- No se expedirá ninguno de los títulos especificados en el artículo cuarenta y cuatro a los aspirantes que no demuestren haber practicado, durante la época de sus estudios, por el tiempo y conforme a las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Universitario para cada Facultad y Escuela. Los certificados de práctica deberán someterse a la aprobación de la Facultad o Escuela que corresponda, previamente a la expedición del título solicitado.

Art. 47.- El estudiante que no aprobare en tres años contados desde la fecha de su inscripción todas las materias correspondientes a un curso del plan de estudios que siga, así como el que no aprobare todas las materias

...reglamentados por el Consejo Universitario.

La Escuela de Meteorología otorgará el título de

meteorólogo y sus estudios abarcarán tres años, reglamenta-

dos por el Consejo Universitario.

Art. 45.- La Universidad de Santo Domingo no po-

drá otorgar el título de Doctor en Derecho, o en Medicina,

o en Filosofía, Letras e Historia, ni el de Licenciado en

estas ditas facultades, sino cuando el egresante hubiere

presentado con éxito sus tesis sobre un tema de interés

en los estudios que hubiere cursado.

En cuanto a las ditas facultades el Consejo Uni-

versitario reglamentará el trabajo final que deberá pre-

sentar los graduados.

Art. 46.- No se expedirá ninguno de los títulos

especializados en el estudio de derecho y en otros a los es-

pecialistas que se desearan haber presentado, durante la

época de sus estudios, y en forma a las re-

glasaciones del Consejo Universitario.

Los certificados de

graduación de la facultad

se expedirán a la expedición

de los

Art. 47.-

Los

determina con

que el

71ª LEGISLATURA *Ord. de 1937*
25-87

REGISTRADA AL No. del libro letra.

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y decretos rotados por el Senado

Terminado

Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 1937

[Handwritten signature]



del plan de estudios en el doble del número de años establecidos para el mismo, no podrá inscribirse en la misma Facultad.

Art. 48.- Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada Facultad.

1.- Los catedráticos numerarios;

2.- Los titulados universitarios o personas de especial preparación, previa autorización del Consejo Universitario.

Estos cursos serán reglamentados por el Consejo Universitario.

Art. 49.- En ningún caso habrá remuneración para los cursos libres.

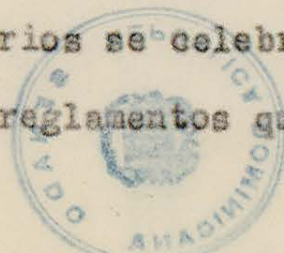
Art. 50.- El Consejo Universitario, de acuerdo con la Facultad correspondiente y con la reglamentación que haya dispuesto, podrá organizar cursos preparatorios según las necesidades de la enseñanza en cada Facultad o Escuela.

CAPITULO XIV

De los exámenes

Art. 51.- Los exámenes correspondientes a cualquiera rama de los estudios universitarios se celebrarán de conformidad con esta ley y con los reglamentos que dictará el Consejo Universitario.

Art. 52.- Los temas sobre los cuales haya de versar



del plan de estudios en el doble del número de años esta-
blecidos para el mismo, no podrá inscribirse en la misma
Facultad.
Art. 48. - Podrán dictar cursos libres, conferencias
o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan
de estudios de cada Facultad.

1. - Los establecimientos universitarios;
2. - Los títulos universitarios o personas de es-
pecial preparación, previa autorización del Consejo Uni-
versitario.

Estos cursos serán registrados por el Consejo
Universitario.
Art. 49. - En ningún caso habrá reanuncios para
los cursos libres.

Art. 50. - Los cursos de libre enseñanza, de acuerdo
con la facultad de la respectiva Facultad, de acuerdo
con las disposiciones de esta Ley, serán inscritos o
registrados en el libro de registro de la Facultad o
Escuela.

74ª LEGISLATURA Ciudad 1937
REGISTRADA AL N.º 2587

en el libro del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de veinte y ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 19 días del mes de Julio de 1937
[Firma manuscrita]



MADE IN

cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, sea escrito u oral, deben ser escogidos al azar o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen.

Art. 53.- Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado en violación de los dispuesto en el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquiera persona interesada, siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se le notificó el resultado del examen.

Art. 54.- En el caso de que un estudiante haya sido rechazado no podrá presentarse a examen antes de dos meses y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario y mediante el pago de los derechos estipulados por dicho Consejo. Si ha habido rechazo por segunda vez en el mismo curso y en las mismas materias, no podrá presentarse a examen antes de seis meses, y en las épocas determinadas por el Consejo Universitario, mediante el pago del doble de los derechos de examen. Si hubiere sido rechazado nuevamente deberá repetir la o las asignaturas con una inscripción en el curso a que éstas pertenezcan y el examen no podrá tener efecto sino en la época de los exámenes generales ordinarios.

Art. 55.- No se cobrarán derechos por concepto de exámenes ordinarios generales.

Art. 56.- Los estudiantes que en los exámenes

Art. 53. - Los cursos de piano detechno los exámenes
 que se hayan efectuado en violación de los dispuesto en
 el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por
 cualquier persona interesada, siempre que no hayan trans-
 currido veinte días a contar del en que se le notificó el
 resultado del examen.

Art. 54. - En el caso de que un estudiante haya
 sido rechazado no podrá presentarse a examen antes de dos
 meses y en las épocas determinadas por el Consejo Univer-
 sitario y mediante el pago de los derechos estipulados por

Art. 55. - El libro letra.....
 en el tomo
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 espacios interlineares.

Art. 56. - Los estudiantes que se
 exámenes ordinarios generales.

1^{ra} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2587
Octubre 1937
[Handwritten signature]
 Ciudad Príncipe de Asturias, 1937



reglamentarios hubieren obtenido muy buena nota serán liberados del pago de los derechos de matrícula en el siguiente año lectivo.

Los estudiantes que obtengan calificación de Muy Bueno o de Sobresaliente en todos los exámenes de cursos, quedarán liberados del pago del derecho de expedición del título correspondiente.

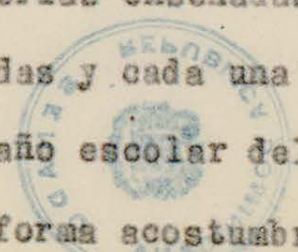
CAPITULO XV

De los exámenes de reválida

Art. 57.- Toda persona que hubiere obtenido un diploma profesional en cualquier establecimiento docente que funcione regularmente en el extranjero, y cuya profesión requiera para su ejercicio un exequatur o autorización del Gobierno, estará obligada, antes de ejercer en el territorio de la República Dominicana, a someterse a examen público de reválida en la Universidad, ante un jurado de la Facultad correspondiente.

Se exceptúan de estas prescripciones aquellos profesionales que vengan al país contratados para un servicio oficial y sólo para realizar ese servicio.

Art. 58.- Los exámenes de reválida versarán sobre pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas, recapitulatorias de todas y cada una de las materias enseñadas en la Facultad, y muy especialmente de todas y cada una de las asignaturas cursadas en el último año escolar del doctorado o la licenciatura, en la misma forma acostumbrada



reglamentarios habiéndose obtenido muy buenos resultados en el
libramiento del pago de los derechos de matrícula en el
siguiente año lectivo.

Los estudiantes que obtengan calificación de muy
bueno o de sobresaliente en todos los exámenes de cursos,
gozarán liberos del pago del derecho de expedición del
título correspondiente.

CAPITULO IV

De los exámenes de revisión

Art. 87.- Toda persona que hubiere obtenido un

diploma profesional en cualquier establecimiento docente
que funcione regularmente en el extranjero, y que profe-
sione alguna para ser ejercido en República Dominicana,
debe someterse a un examen de idoneidad, antes de ejercer su

función profesional en el territorio de la República Dominicana, a excepción de
los casos en que el examen público de la idoneidad, que se celebrará
de acuerdo con el artículo 88, no fuere necesario.

Art. 88.- El examen de idoneidad será de carácter escrito y
deberá ser dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Educación,
Cultura y Deportes, o por el Sr. Director General de Educación,
Cultura y Deportes, o por el Sr. Director General de Profesiones,
de acuerdo con el artículo 89.

Art. 89.- El examen de idoneidad será de carácter escrito y
deberá ser dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Educación,
Cultura y Deportes, o por el Sr. Director General de Educación,
Cultura y Deportes, o por el Sr. Director General de Profesiones,
de acuerdo con el artículo 88.

119 LEGISLATURA Ciudad de 1937

REGISTRADA AL No. 2-5-87

en el libro del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de *veintiseis*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]



con los estudiantes universitarios. Las sesiones no se podrán en ningún caso celebrar más de una por día, ni durar menos de una hora, ni ser menos de tres para cada candidato.

Cuando la enseñanza de una asignatura esté a cargo de más de un catedrático, alternarán en los diversos exámenes los catedráticos de ésta por orden alfabético.

Art. 59.- Las pruebas de la Facultad de Medicina se harán en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y hospitales del Estado radicados en Ciudad Trujillo; las de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y los establecimientos de Farmacia del Estado radicados en Ciudad Trujillo; los de la Facultad de Cirugía Dental en los laboratorios y Clínicas; en las demás Facultades en sus aulas respectivas.

El Consejo Universitario reglamentará todo lo relativo a los lugares o establecimientos en que estas pruebas se llevarán a cabo.

Art. 60.- El candidato que haya sido rechazado no tendrá derecho a presentarse a nuevas pruebas.

Art. 61.- El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen, depositará en la Secretaría General de la Universidad sus diplomas, documentos de identidad y certificados de buenas costumbres expedidos por las autoridades del lugar donde haya residido ultimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que

estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Consul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en otro idioma diferente al castellano deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 62.- El Consejo Universitario podrá hacer colaciones y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras a los dominicanos, después de tomar en consideración los antecedentes de cada caso y ateniéndose al dictamen del Consejo Nacional de Educación sobre la categoría del plantel que haya expedido los certificados de estudios.

Art. 63.- Los exámenes de revalidación de títulos obtenidos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de un derecho de doscientos pesos, moneda americana, o su equivalente en moneda nacional, si el poseedor tuviere nacionalidad extranjera. Si el poseedor del título es dominicano el derecho será de cincuenta pesos, moneda americana.

CAPITULO XVI

De los bienes y rentas de la Universidad

y su régimen económico

Art. 64.- Son bienes de la Universidad:

a)- Los Legados, herencias y donaciones hechos a



estante pueden servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visados por el Consuejo o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieran redactados en otro idioma diferente al castellano deberán hacerse traducir por un intérprete judicial en la República Dominicana.

Art. 62.- El Consejo Universitario podrá hacer colecciones y declarar equivalentes de estudios hechos en instituciones extranjeras a los dominicanos, después de tomar en consideración los antecedentes de cada uno y atendiendo al dictamen del Consejo Nacional de Educación sobre la categoría del planal que haya expedido los ex-

REGISTRADA AL No. 711 LEGISLATURA Quinta de 1932
 en el folio 35-87 del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, 1932
 Jefe de las Oficinas del Senado.



la Universidad o a las facultades que la integran;

b)- Los terrenos, edificios y los otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresaren en su patrimonio a cualquiera título que fuere;

c)- Los muebles, libros, colecciones científicas, aparatos y útiles de investigación que posean la Universidad, las Facultades y Escuelas y los institutos de su dependencia.

Art. 65.- Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a)- Las sumas que anualmente le asigne la Ley General de Gastos Públicos;

b)- El producto de los derechos por matrícula de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de reválida y de cualesquiera otros que establezca la ley;

c)- Los frutos civiles o naturales de los bienes, muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 66.- Los inmuebles de la Universidad no podrán ser enajenados ni transferidos ni gravados con derechos reales sin autorización previa del Congreso y por recomendación del Poder Ejecutivo.

Art. 67.- El presupuesto anual de Gastos de la Universidad será preparado por el Rector, tomando como base la estimación que se haya hecho para ese año en la Ley General de Gastos Públicos, como ingresos probables por concepto de derechos de matrículas de estudiantes,

la Universidad o a las facultades que la integran;

b) - los textos, ediciones y los otros bienes o valores que hayan ingresado o ingresen en un patrimonio a cualquier título que fueren;

e) - los muebles, libros, colecciones científicas, aparatos y útiles de investigación que posea la Universidad, las facultades y Escuelas y los institutos de su dependencia.

Art. 65. - Los fondos que se destinan al sostenimiento de la Universidad son:

a) - los que por sujeción le asigna la Ley General de Gastos Públicos;

b) - El producto de los derechos por matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes de revalidación y de especialización que se cobren en la Ley;

114 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 2.587
 en el tomo del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de veintiocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Príncipe, D. R. de 1937
 Tofo de los Oficiales del Senado.



expedición de títulos, exámenes de reválida y demás derechos que establece la presente ley. Cada presupuesto anual deberá ser sometido, para su examen y aprobación, al Poder Ejecutivo.

Art. 68.- Toda inversión de fondos no prevista en el Presupuesto Universitario, sea cual fuere el origen de ella, deberá hacerse previo conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo, al cual deberán someterse los presupuestos correspondientes.

Art. 69.- Ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondiente partida en el presupuesto, y sin la autorización especial del Consejo Universitario.

Art. 70.- La Tesorería Nacional llevará la contabilidad general de la Universidad de acuerdo con la ley de la materia y demás disposiciones vigentes.

Art. 71.- La Tesorería Nacional intervendrá en todas las operaciones que signifiquen un movimiento de fondos, practicando en forma permanente el control de los mismos.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Art. 72.- La labor docente de la Universidad comenzará el 1^o de octubre y terminará el 30 de junio. El mes de julio se consagrará a exámenes, preferentemente a los generales ordinarios. El Consejo Universitario

expedición de títulos, exámenes de reválida y demás
derechos que establece la presente ley. Cada presupuesto
anual deberá ser consido, para su examen y aprobación,
el Poder Ejecutivo.

Art. 63. - Toda inversión de fondos no previstos
en el presupuesto universitario, con sus fines al objeto
de ella, deberá hacerse previo conocimiento y aprobación
del Poder Ejecutivo, el cual deberá someter los pres-
puestos correspondientes.

Art. 64. - Ninguna dependencia de la Universidad
podrá efectuar gasto alguno sin que tenga su correspondien-
te partida en el presupuesto, y sin la autorización
especial del Consejo Universitario.

Art. 65. - La Facultad Nacional levantará la conta-
bilidad general de la Universidad de acuerdo con la ley
vigente.

Art. 66. - Toda inversión de fondos no previstos en
el presupuesto universitario, con sus fines al objeto
de ella, deberá hacerse previo conocimiento y aprobación
del Poder Ejecutivo, el cual deberá someter los pres-
puestos correspondientes.

112 LEGISLATURA Dic. de 1937
REGISTRADA AL No. 2.587

en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

Y consta de treinta y ocho
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1937

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



determinará las épocas en que deban realizarse los exámenes de otra naturaleza, dentro del año lectivo.

Art. 73.- Cualquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su jurado examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses, a partir de la fecha en que se publique esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 74.- El Consejo Universitario, fijará cada año lectivo la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad, en las Facultades arriba enumeradas, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, no menos de \$25.00 ni más de \$50.00;

Por derecho de expedición de un título, no incluyendo el valor del material, no menos de \$30.00 ni más de \$60.00, pudiendo establecerse diferentes tarifas para los diferentes títulos que se expidan.

El Consejo Universitario determinará la cuantía de los derechos por exámenes de asignaturas en que el estudiante haya sido rechazado, no pudiendo exceder de veinte pesos cuando se trate de un curso completo. Asimismo determinará los derechos de inscripción en las nuevas Facultades y Escuelas creadas por esta ley.

La nueva tarifa que de acuerdo con el presente artículo establezca el Consejo Universitario para los

determinar las épocas en que deben realizarse los exámenes de otros estudiantes, dentro del año lectivo.

Art. 73.- Cualquier exámenado puede reanudar sus estudios en el período de su período exámenador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses, a partir de la fecha en que se publicare esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la reanudación de los estudios.

Art. 74.- El Consejo Universitario, fijará cada año lectivo la tarifa de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad, en las facultades de las carreras de la misma, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, no mayor de \$25.00 al año de \$50.00.

Por derecho de expedición de un título, no mayor de \$50.00 al año de \$100.00.

El Consejo Universitario reglamentará la cantidad de los derechos que deberán pagar los estudiantes de las carreras de la Universidad, en las facultades de las carreras de la misma, de la manera siguiente:

REGISTRADA AL No. 2587

en el libro del libro letra 37

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Y consta de veintiocho (28) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santiago, D. R., de Agosto de 1937

[Firma]

Jefe de las Oficinas del Senado.



derechos de inscripción previstos en el párrafo primero, entrará en vigor quince días después de haber sido establecida, únicamente en lo que respecta al presente año lectivo.

Art. 75.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derecho de matrículas, expedición de títulos, exámenes de reválida y cualquiera otro que fije el Consejo Universitario, deberán depositarse en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo, mediante autorización expedida por el Secretario General de la Universidad.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

Art. 76.- Los estudiantes de término presentarán las nuevas pruebas conforme a las disciplinas de estudios en vigor al publicarse la presente ley, y en el término de un año a partir de esta publicación. Podrán también optar el título existente en la ley anterior para la Facultad o Escuela a que pertenezcan.

Los estudiantes matriculados como libres, al publicarse la presente ley, podrán examinarse como tales en el curso que hayan iniciado conforme a las disposiciones de la ley anterior.

Los estudiantes libres que tengan materias pendientes al publicarse la presente ley podrán examinarse como tales en el curso que hayan iniciado, si hacen su



derechos de inscripción previstos en el artículo primero.
 entrará en vigor desde el día de la publicación de la presente ley.
 Artículo 75. - Toda vez que se hagan por con-
 to de las oficinas de matrícula, expedición de títulos,
 exámenes de recibidos y cualquier otro que fije el Con-
 sejo Universitario, deberán depositarse en la Secretaría
 de Finanzas Internas del Distrito de Santo Domingo, según
 lo autorizada expedida por el Secretario General de la
 Universidad.

ARTICULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 76. - Las disposiciones de la presente ley presentada

las nuevas leyes con las disposiciones de estudio
 en vigor de la presente ley, y en el término
 de un año a contar de la publicación de la presente ley
 para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley
 en el caso que se refieren a las disposiciones
 de la ley anterior.
 Las disposiciones de la presente ley que se refieren a las
 disposiciones de la ley anterior, se aplicarán a las
 disposiciones de la ley anterior.

12^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 25 de 1937
 en el tomo del libro letra
 No. de ejemplos de Leyes, Resoluciones,
 Y decretos votados por el Senado
 Y consta de veintidós hojas escritas en máquina y para de dos
 espacios interlineales,
 Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1937
 Jefe de las Oficinas del Senado.



inscripción en el término de dos meses, a contar de esta publicación.

Art. 77.- Cuando se incluyeren en un curso materias que figuraron antes en un curso inferior, los estudiantes aprobados en éste no tendrán que repetir y examinar dichas materias.

Si después de haber sido aprobado un estudiante en un curso se incluyen en éste una o más materias, deberá examinarlas en cursos posteriores.

Art. 78.- El Consejo Universitario queda autorizado a hacer colaciones para que los licenciados en cualquiera rama de los estudios de la Universidad puedan alcanzar el título de Doctor en Facultad correspondiente, previa solicitud de los interesados. Los derechos por concepto de estos exámenes de colación, serán determinados por el Consejo Universitario.

Art. 79.- El Consejo Universitario adoptará las medidas que juzgare procedentes para reglamentar la asistencia a cátedra de los estudiantes.

Art. 80.- Las Facultades y Escuelas nuevas creadas por esta ley empezarán a funcionar a medida que lo dispusiere el Presidente de la República y se votaren las sumas necesarias para su sostenimiento.

El Presidente podrá designar para los puestos de catedráticos de estas Facultades y Escuelas a las personas que, a su juicio, poseyeren la capacidad necesaria para

inscripción en el término de dos meses, a contar de esta
 publicación.
 Art. 77.- Cuando se inscriben en un curso o curso
 tras que figuren antes en un curso anterior, los estu-
 diantes aprobados en éste no tendrán que repetir y exami-
 nar dichas materias.
 Si después de haber sido aprobados un estudiante
 en un curso se inscriben en éste con o más materias, debe-
 rá examinar en cursos posteriores.

Art. 78.- El Consejo Universitario podrá autori-
 zado a hacer colocaciones para que los licenciados en medi-
 cina que han cursado en las escuelas de la Universidad puedan
 obtener el título de Doctor en Medicina correspondiente.

previa solicitud de los interesados. Los derechos por esta
 copia de estos estatutos por el Consejo de la Universidad
 Art. 79.- Los estatutos que juzgare el Consejo de la Uni-
 versidad que juzgare el Consejo de la Universidad que
 por esta ley se aprueban, serán de aplicación inmediata.

Art. 80.- El Presidente del Consejo de la Universidad
 será el representante de la Universidad en las personas
 que, a su juicio, por su capacidad y experiencia, sean
 necesarias para el desempeño de sus funciones.

112 LEGISLATIVA
 REGISTRO AL No. 2587
 Quid 37

No de asientos de Leyes, Resoluciones
 y decretos votados por el Senado

y copias de Teoría y oculto
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 ejemplares interlineados.

Ciudad Príncipe, D. R., a los 10 de mayo de 1937

[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado.



desempeñarios, aunque no llenen las condiciones establecidas por el artículo veinticuatro de esta ley.

Art. 31.- Quedan derogadas las siguientes leyes:
Ley sobre Enseñanza Universitaria, incluida junto con otras leyes, en la orden ejecutiva número ciento cuarenta y cinco, de fecha cinco de abril del año mil novecientos diez y ocho; la número sesenta y tres del diez y nueve de noviembre del año mil novecientos veinticuatro; la número quinientos noventa y dos, del trece de diciembre del año mil novecientos veintiseis; la número mil sesenta, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiocho; la número mil sesenta y ocho, del día once de diciembre del año mil novecientos veintiocho; la número mil trescientos diez, del veintiocho de junio del año mil novecientos treinta; la número ciento cinco de fecha veintiseis de marzo del año mil novecientos treinta y uno; la número doscientos cuarenta y uno, del diez y nueve de noviembre del mil novecientos treinta y uno; la trescientos diez y nueve, del nueve de abril del año mil novecientos treinta y dos; el capítulo quinto de la Ley General de Estudios, número cuatrocientos diez y ocho, de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos treinta y dos, que comprende del artículo veinte al artículo cuarenta, ambos inclusive; la cuatrocientos treinta y tres, de fecha diez y seis de diciembre del año mil novecientos treinta y dos; la número cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha ocho de

desempeñados, cuando no hayan los docentes estables.
... por el artículo veintidós de esta ley.
Art. 31.- Quedan derogadas las siguientes leyes:
Ley sobre la Academia Universitaria, incluida junto con
otras leyes, en la orden ejecutiva número cinco (cinco)
y cinco, de fecha cinco de abril del año mil novecientos
diez y ocho; la número sesenta y tres del diez y nueve de
noviembre del año mil novecientos veintidós; la número
cuarenta y cinco, del tres de diciembre del año
mil novecientos veintidós; la número mil sesenta y dos de
febrero de noventa y cinco, del tres de diciembre
del año mil novecientos veintidós; la número mil tres-
cientos diez, del veintidós de junio del año mil nove-
cientos treinta; la número cinco de fecha veinti-

11-1 LEGISLATURA Ciudad de 1937

REGISTRADA AL No 2.587

en el tomo del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

Y decretos votados por el Senado

Y consta de veintidós hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R. de 1937

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



febrero de mil novecientos treinta y tres; la número quinientos treinta y uno, de fecha veintitrés de junio, del año mil novecientos treinta y tres; la número seiscientos cuarenta y cinco, de fecha quince de febrero del año mil novecientos treinta y cuatro; la número setecientos cincuenta y cinco, de fecha tres de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro; la número novecientos treinta y ocho, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta y cinco, y la número mil trescientos de fecha diez y nueve de mayo del año mil novecientos treinta y siete, así como cualesquiera otra ley, reglamento, decreto ordenanza o resolución que se encuentre actualmente en vigor, en relación con disposiciones de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

Antonio José
PRESIDENTE int.

Padua
SECRETARIOS.

Handwritten notes and signatures:
4
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Octubre 29 de 1937.

1258

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su oficio Núm.1448 fechado el 14 de los corriente, se recibió en esta Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley sobre Organización Universitaria; y me place participar a Ud., que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5735